



ARZOBISPADO METROPOLITANO
DE SANTIAGO DE GUATEMALA

Ref. 122-10-26

GONZALO DE VILLA Y VÁSQUEZ, SJ
Arzobispo Metropolitano de Santiago de Guatemala

El Sr. Javier José María Rivas Conde, mediante escrito dirigido al Sr. Arzobispo, solicita la erección canónica de la Asociación Pública de Fieles *San José, Siervos de Jesucristo Sacerdote*, y la aprobación de sus Estatutos.

Visto el proyecto de la Asociación Pública de Fieles «San José, Siervos de Jesucristo Sacerdote» y sus Estatutos; y los cánones 113-123; 215; 312. § 1 3º; 313 y 314 del Código de Derecho Canónico;

Considerando la identidad espiritual y apostólica de la Asociación, inspirada en el carisma del Venerable Padre Juan Sánchez Hernández, su servicio a Jesucristo Sacerdote en sus ministros y su apostolado en medio del mundo; así como las orientaciones prácticas del Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica para los primeros pasos hacia la fundación de un instituto secular;

En virtud de los cánones 301 § 1, 312 § 1, 3.º, 313, 314 y 305 del Código de Derecho Canónico, por las presentes,

PRIMERO: Erijo, en la Arquidiócesis de Santiago de Guatemala, la Asociación Pública de Fieles *San José, Siervos de Jesucristo Sacerdote*, en vista de ser erigida en Instituto secular de derecho diocesano, y la constituimos en persona jurídica pública eclesiástica, conforme al canon 313.

SEGUNDO: Apruebo sus Estatutos *ad experimentum* por el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigor del presente decreto, al final de los cuales, de no haber sido necesaria alguna modificación, quedarán aprobados establemente.

TERCERO: Al concluir el plazo de dos años, examinada la experiencia de la Asociación, si la autoridad eclesiástica competente considera que no es necesaria modificación alguna, los Estatutos quedarán aprobados establemente. Si se estimaren necesarias modificaciones, la aprobación estable quedará pendiente hasta su aprobación por la autoridad competente, conforme al canon 314.

CUARTO: La Asociación queda bajo la vigilancia y alta dirección de la autoridad eclesiástica competente, conforme al canon 305 § 1, y se registrá por los Estatutos aprobados y por las disposiciones del derecho universal y particular.

QUINTO: La presente erección no constituye todavía un Instituto secular. La eventual erección de este último requerirá el procedimiento canónico correspondiente, conforme a los cánones 710-730 y 579 del Código de Derecho Canónico.

Consérvese un ejemplar de todos los instrumentos jurídicos mencionados, así como también del presente Decreto en nuestra Curia y otro en el Archivo de la Asociación.

En la Nueva Guatemala de la Asunción, a los catorce del mes de octubre de dos mil veintiséis.

+ 

✠ Gonzalo de Villa y Vásquez, sj



Por mandato del señor Arzobispo:


Pbro. Lic. Antonio Zuleta Ordóñez
Canciller

GDVV/mh
c.c. Archivo